



ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES PARA EL AÑO **2019**

El Anexo de Beneficios Fiscales (ABF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del TRLHL.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho artículo 168.1 e) del TRLHL, se emite y confecciona el siguiente anexo con el siguiente contenido:

- Delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar y, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La clasificación y cuantificación de los beneficios fiscales por tributos.

1. CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

Entendiéndose como beneficio fiscal, la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. Se reconocen como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el artículo 9 del TRLHL, además de:

1. Los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y excepcionalmente, los que establecen en las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, en los supuestos expresamente previstos por la ley.



Estos **BF** se refieren exclusivamente a los beneficios fiscales del propio Municipio. Y en todo caso, los rasgos o condiciones que cada concepto o parámetro impositivo posee para que se considere que genera un beneficio fiscal, son los siguientes:

- a.** Será un incentivo aquel, que por razones de política fiscal, económica o social, se integra en el ordenamiento tributario y está dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- b.** Aquel que desvía de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- c.** Cuando existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d.** Cuando no se presenta compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema tributario local.

2. CAMBIOS NORMATIVOS RECIENTES QUE PUEDEN AFECTAR AL 2019:

Cambios Normativos con Medidas que afectan al PM de 2016	Tributo Local al que afecta	Detalle o Descripción del cambio normativo	Cuantificación económica Incremento/Disminución, estimada respecto al ejercicio anterior.
-	-	-	-

3. CLASIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2019:

Total CAPÍTULO I	PARTIDA	IMPORTE
Imp. sobre Bienes inmuebles	11200/11300	149.556,41 €
BONIFICACIONES OBLIGATORIAS: Artículo 73 del TRLHL		
Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.		
Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Se determina una duración de tres periodos impositivos mas con dicha bonificación, transcurridos los tres siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier		

momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.		
Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.		
BONIFICACIONES POTESTATIVAS: Se podrá acordar alguna bonificación de las reguladas en el Artículo 74 del TRLHL		
Tendrá derecho a una bonificación del 50 %, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con tres hijos y del 75% de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con más de tres hijos.		10.887,95 €
Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación se aplicará durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de concesión.		3.582,64 €
EXENCIÓN BIENES PROPIEDAD ADMINISTRACIÓN (ART 62.1 A) – Centros Educativos (art 7.1 Ley 22/1993)		135.085,82 €
EXENCIÓN IGLESIA CATÓLICA Y ASOCIACIONES CONFESIONALES (ART 62.1 C)		
Otros beneficios fiscales		
Imp. Sobre vehículos de tracción mecánica	11500	79.864,34 €
BONIFICACIONES POTESTATIVAS. Las determinará el propio Ayuntamiento, Artículo 95.6 del TRLHL.		
Tendrán derecho al disfrute de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente al año de la matriculación y del 25% de la cuota de los ejercicios siguientes de los vehículos electrónicos o híbridos y los que produzcan emisiones de CO2 inferiores a 115 Gr/Km.		187,79 €
EXENCIONES		
Exención a favor de ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria (art. 93.1 d) TRLRHL)		277,24 €

Exención a favor de vehículos para personas de movilidad reducida (art. 93.1 e) TRLRHL)		59.666,67 €
Exención a favor de tractores y remolques con Cartilla de inspección Agrícola (art. 93.1 g) TRLRHL)		19.732,64 €
Imp. sobre Actividades Económicas	13000	26.069,22 €
BONIFICACIONES OBLIGATORIAS. Artículo 88.1 del TRLHL		
Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a la Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de la establecido en la Ley 20/1990, de 18 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.		26.069,02 €
Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.		
BONIFICACIONES POTESTATIVAS. Las determinará el propio Ayuntamiento, Artículo 88.2 del TRLHL		
Una bonificación por creación de empleo del 15 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a la aplicación de la bonificación en relación con el periodo con el período anterior a aquel. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo. La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.		
Imp. Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	11600	1.873,07 €
BONIFICACIONES POTESTATIVAS. Las determinará el propio Ayuntamiento, Artículo 108. 4, 5 y 6 del TRLHL		
Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutará de las siguientes bonificaciones en la cuota: a) El 50 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros. b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 21.035,42 euros.		4.924,28 €

<p>Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.</p>		
Total CAPÍTULO II	PARTIDA	IMPORTE
<p>Imp. sobre Construcciones Instalaciones y Obras</p>	29000	0 €
<p>BONIFICACIONES POTESTATIVAS. Las determinará el propio Ayuntamiento, Artículo 103.2 TRLHL.</p>		
<p>Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.</p>		
<p>Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.</p>		
<p>Se establece una bonificación máxima de 50 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por su especial o significado en orden a la creación de empleo, que sean declaradas por la Junta de Gobierno Local en cumplimiento de todos los requisitos recogidos en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Las obras serán de nueva planta o reforma integral de las existentes. — Deberá tramitarse de forma conjunta la licencia de obras y la de actividad. — Deberá presentarse un Plan de empleo donde se recoja fehacientemente la creación de nuevos puestos de trabajo, incluyéndose en este caso el alta de autónomo del solicitante o solicitantes en caso de sociedad, concediéndose una bonificación del 5 % adicional del impuesto por cada puesto de trabajo a partir del primer puesto creado y que se mantenga al menos durante el ejercicio fiscal siguiente al de la terminación de las obras. El máximo de bonificación por este concepto no podrá superar el 75 % del impuesto. Esta bonificación se devengará de la siguiente forma, un 50 % a la obtención de la licencia de actividad, apertura efectiva del negocio y presentación de los contratos realizados. El otro 50 % deberá solicitarlo el interesado a partir de transcurrido un año desde el cobro del primer 50 %, teniendo que cumplir las condiciones con 		

que se otorgó la bonificación para tener derecho a ella.		
Bonificación del 25 % del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.		
Una deducción de la cuota íntegra correspondiente al importe satisfecho o que debiera satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en las obras acogidas a los programas de rehabilitación autonómica y de infravivienda de la Junta de Andalucía, adicional a las que se establezcan en los Planes de vivienda que sean de aplicación.		
Total CAPÍTULO III	PARTIDA	IMPORTE
Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.	33100	3.975,65 €
BONIFICACIONES POTESTATIVAS		
La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza. Para aquellos supuestos que la regulación del estacionamiento resulte alternativa por quincenas o meses y en calles cuyas dimensiones (inferiores a 6,90 m) impidan el uso de la reserva para estacionamiento privativo, se aplicará una bonificación del 50 % de la tarifa.		
Resto de Tasas varias	Varias	No cuantificable en la contabilidad actual